

*El C. Agustin Alcérreca, general de brigada, en jefe de la de su mando, y gobernador interino del Distrito, á sus habitantes, sabed:*

Que por el Ministerio de Gobernacion se me ha dirigido la siguiente comunicacion.

Exmo. Sr.—Por renuncia del señor gobernador del Distrito, el Exmo. Sr. Presidente se ha servido disponer que en esta misma tarde, y conservando V. E. el carácter de jefe de la brigada de su mando, se haga cargo del referido gobierno, mientras se designa la persona á quien definitivamente haya de confiarse este encargo.

Dios y libertad. México, Octubre 12 de 1857.—*José María Cortés y Esparza.*—Exmo. Sr. general de brigada D. Agustin Alcérreca.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima y publique por bando, fijándose en los parajes de costumbre y circulándose á quienes corresponda.

México, Octubre 13 de 1857.—*Agustin Alcérreca.*  
—*Luis Picazo*, oficial mayor.

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion octava.

Mientras se reglamenta la ley de 10 de Agosto último, que suprimió las comandancias generales, dispone

el Exmo. Sr. Presidente, que el jefe del Estado mayor del ejército y los directores de las armas especiales, sean los que pongan el *cúmplase* á los despachos militares, cuya determinacion se servirá V. E. comunicar á los jefes de hacienda respectivos para los efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Octubre 12 de 1857.—*Manuel María de Sandoval.*

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion Pública.

Exmos. Sres.—Por acuerdo del Exmo. Sr. Presidente, tengo el honor de remitir á VV. EE., para que el congreso de la Union determine lo que hallare mas conveniente, una iniciativa sobre creacion de un fondo destinado al pago de todos los gastos del ramo judicial de la federacion.

Antes de que fuese un precepto constitucional la cesacion de costas judiciales, se habia reconocido ya universalmente la necesidad de asegurar en lo posible las dotaciones de los empleados de este ramo, porque estando encargados los jueces de funciones muy importantes, en virtud de las cuales quedan bajo su proteccion y cuidado los mas preciosos derechos del hombre,

es indispensable libertarlos de los compromisos en que forzosamente deben encontrarse cuando carecen de una retribucion suficiente que las leyes les asignen por sus interesantes trabajos. La necesidad indicada se ha hecho de mayor urgencia desde el momento en que conforme al art. 17 de la carta federal han quedado abolidas las costas judiciales.

El Exmo. Sr. Presidente está seguro de que el congreso de la Union conocerá la precision en que está el gobierno de dar cumplimiento al artículo constitucional ya mencionado, y cree por tanto escusada toda otra recomendacion.

Esta ocasion me proporciona la de protestar á VV. EE. mi aprecio y consideracion.

Dios y libertad. México, Octubre 13 de 1857.—*Nicolas Pizarro*.—Exmos. Sres. secretarios del congreso de la Union

#### INICIATIVA.

Art. 1.º Desde el 16 de Setiembre del presente año, en que han cesado las costas judiciales en virtud de la constitucion, se abonará á los jueces del ramo civil de esta capital, el mismo sueldo que para los del ramo criminal asignó el art. 79 de la ley de 23 de Mayo de 1837.

Art. 2.º A los jueces menores del Distrito federal se les abonará anualmente el sueldo de mil doscientos pesos, siendo de su cuenta la gratificacion de los testi-

gos de asistencia con quienes pueden actuar. Desde la publicacion de esta ley, quedarán reducidos los jueces menores de esta capital al número de ocho, cesando en cada cuartel mayor el que haya sido nombrado con posterioridad.

Art. 3.º Cada uno de los jueces de lo civil del Distrito, tendrá un secretario que autorizará sus determinaciones, un escribano de diligencias, y un ministro ejecutor. El nombramiento de dicho secretario se hará por el Supremo Gobierno de entre tres abogados propuestos por el juez respectivo. El sueldo anual de los secretarios de los juzgados civiles, será el de 1,200 pesos, el de los escribanos de 600, y el de los ministros ejecutores de 500. Los empleados en estos juzgados no pueden ejercer la profesion de abogado ni procurador, en ningun juzgado de primera instancia.

Art. 4.º Cuando fuere recusado el secretario ó el escribano adscrito, y en cualquiera otro caso de impedimento legal, serán sustituidos por el secretario ó escribano del juzgado que le siga en número.

Art. 5.º El sueldo anual de los secretarios de la suprema corte de justicia, será de tres mil pesos; el del escribano de diligencias, novecientos; el del ministro ejecutor, seiscientos.

Art. 6.º El sueldo anual de los secretarios del tribunal superior del Distrito, será de tres mil pesos; el de los oficiales de dos mil; el del escribano de diligencias, ochocientos, el del ministro ejecutor, seiscientos.

Art. 7.º Para el pago de los sueldos que se espresan en esta ley y para los demas gastos del ramo judicial incluyendo el ministerio de justicia, se establece un fondo que se administrará especialmente, y al cual ingresarán:

I. Los productos de la renta del papel sellado en toda la República.

II. Todas las multas que impongan las autoridades federales de cualquiera categoría, y las del Distrito, esceptuando las municipales.

III. Las penas pecuniarias que decreten los jueces de toda la República contra los litigantes temerarios ó maliciosos, sirviéndoles de regla que pueden imponer como máximo en tales casos el total de lo que importarian las costas si se cobrasen conforme á los aranceles vigentes antes de esta ley. Esto se entiende sin perjuicio de obligar al litigante temerario ó malicioso al pago de los gastos que hubiere erogado la parte á cuyo favor resulte la sentencia.

IV. La parte que corresponda á la hacienda federal en los juicios de comiso.

V. Los productos de los oficios vendibles ó renunciabiles, que por cualquier título pertenezcan al fisco, la pension señalada á los escribanos cuando se les espida el fiat, y la que pagan los que son examinados y aprobados para abogados y escribanos.

VI. El 25 por 100 del importe de los créditos del erario general, y cuyo cobro se verifique por sentencia ó intervencion judicial.

Art. 8.º Las autoridades de cualquiera especie que sean que admitan en papel simple documentos que deban estenderse en papel sellado, ó que no estén escritos en el que corresponda, conforme á la ley de 14 de Febrero de 1856, sufrirán una pena del triplo de la multa que conforme á la misma deben imponer, sin otro trámite ni recurso que la simple comprobacion del hecho practicado por el superior á cuyo poder lleguen los documentos indicados.

Art. 9.º El ministerio de justicia reglamentará esta ley, haciendo que la administracion del papel sellado dependa directamente del mismo, y que los productos de dicha renta se apliquen proporcional y equitativamente al pago de los sueldos y gastos que en el artículo 5.º se mencionan.

Es copia. México, Octubre 13 de 1857.—*Nicolas Pizarro.*

*El ciudadano Agustin Alcérreca, general de brigada, en jefe de la de su mando, y gobernador interino del Distrito, á sus habitantes, sabed:*

Que por el Ministerio de Gobernacion se me ha dirigido el siguiente decreto:

“Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

*“Ignacio Comonfort, Presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el Congreso general de la Nacion ha tenido á bien decretar lo siguiente:*

Artículo único. El Congreso de la Union abre sus sesiones del primer período, hoy día 8 de Octubre de 1857.

Dado en el salon de Sesiones del Congreso de la Union, á 8 de Octubre de 1857.—*Manuel Ruiz*, diputado Presidente.—*Jesus María Palacios*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, y circule para la debida inteligencia. Palacio del Gobierno Nacional en México, á 10 de Octubre de 1857.—*I. Comonfort*.—Al C. José María Cortés y Esparza, oficial mayor encargado del Despacho del Ministerio de Gobernacion.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Octubre 10 de 1857.—*Jose María Cortés y Esparza*—Exmo. Sr. Gobernador del Distrito.”

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, y publique por bando, fijándose en los parajes de costumbre y circulándose á quienes corresponda.

México, Octubre 14 de 1857.—*Agustin Alcérreca*.—*Luis Picazo*, oficial mayor.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion Pública.

Deseando el Exmo. Sr. Presidente que tenga verificativo en lo posible la indemnizacion de que habla el decreto de 31 de Marzo del año próximo pasado, en favor de los habitantes de Puebla que sufrieron perjuicios y menoscabos en sus intereses, por efecto de la sublevacion que entonces fué reprimida en dicha ciudad, y que esta indemnizacion se haga estensiva á las personas que en Octubre del mismo fueron perjudicadas por igual motivo, ha tenido á bien acordar las siguientes prevenciones que se observarán como reglamentarias del decreto de 9 de Setiembre último.

1<sup>ª</sup> La gefatura de hacienda de Puebla separará diariamente la mitad de lo que recaude por rezagos, conforme al reglamento de 12 de Setiembre último, para distribuirla en fin de cada semana, entre los individuos que hayan probado ó que en todo el presente año probaren los perjuicios que quedan referidos. Esta distribucion se hará en proporcion al capital que representen los interesados.

2<sup>ª</sup> Las personas que creyeren estar en el caso de la prevencion anterior, ocurrirán con sus documentos y rendirán las pruebas que les convengan, ante el juez de distrito de Puebla. Hecha que sea la declaracion de este funcionario en favor del reclamante, se pasará el expediente original al Ministerio de Justicia, para que

por éste se espida la orden correspondiente, á fin de que sea considerado en los repartos semanarios de que antes se ha hablado.

3<sup>o</sup> Se cubrirán de toJa preferencia y antes de abonar ninguna indemnizacion, las cuentas de suministros hechos á las corporaciones para su manutencion, que tengan estos dos requisitos: 1<sup>o</sup> que se hayan dado con consentimiento de la autoridad á quien correspondia, durante la intervencion: 2<sup>o</sup> que se hayan reconocido por el gobierno de Puebla antes del 9 de Setiembre último, en que mandó cesar la intervencion.

Lo que comunico á V. S. de orden del Exmo. Sr. Presidente, para que tenga su puntual cumplimiento por parte de la gefatura de hacienda de Puebla.

Dios y libertad. México, Octubre 19 de 1857.—*Nicolas Pizarro*.—Sr. oficial mayor encargado del ministerio de hacienda.

Es copia. México, Octubre 19 de 1857.—*Nicolas Pizarro*.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.

El Exmo. Sr. Presidente sustituto de la República se ha servido organizar su gabinete, nombrando ministros de Relaciones Exteriores, Gobernacion, Justicia,

Fomento, Guerra y Hacienda, á los Exmos. Sres. D. Juan Antonio de la Fuente, D. Benito Juarez, D. Manuel Ruiz, D. Bernardo Flores, D. José María García Conde y D. Manuel Payno, cuya, firma, así como las de los Sres. Fuente y Juarez, dadas á reconocer antes de ahora, se omiten al márgen de esta comunicacion, en la cual hallará V. las de los demas señores nombrados.

Y habiendo éstos prestado hoy el juramento de estilo, y tomado posesion de las Secretarías de Estado que respectivamente les han sido confiadas, con escepcion del referido Sr. Juarez, por hallarse ausente de esta capital, tengo la honra de comunicarlo á V. para su conocimiento y fines consiguientes, reiterándole mi particular consideracion.

Dios y libertad. México, Octubre 20 de 1857.—*Lúcas de Palacio y Magarola*.—(Al márgen.)—*Manuel Ruiz*.—(Al márgen.)—*B. Flores*.—(Al márgen.)—*J. García Conde*.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.

El Exmo. Sr. Presidente de la República Mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El ciudadano Ignacio Comonfort, presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Los diputados electorales que por cualquier motivo no hayan hecho la eleccion de diputados al Congreso de la Union, en los dias prefijados por la ley orgánica de 12 de Febrero, las verificarán en su totalidad dentro del término de cincuenta dias contados desde la publicacion de la presente ley en las capitales de los Estados; lo mismo se verificará en los Distritos cuyos actos electorales ó nombramientos hayan sido anulados del todo.

Art. 2.º Los gobernadores respectivos, con presencia de las circunstancias particulares de cada Distrito, señalarán dentro del término que fija el artículo anterior, los dias en que deban efectuarse los actos preparatorios y electorales, cuidando de sujetarse á las prevenciones de la ley orgánica de la materia.—*Manuel Ruiz*, diputado presidente.—*José N. Saborío*, diputado secretario.—*Miguel Blanco*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno general en México, á 21 de Octubre de 1857.—*I. Comonfort*.—Al C. José María Cortés y Esparza, oficial mayor encargado del despacho del Ministerio de Gobernacion.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Octubre 21 de 1857.—*José María Cortés y Esparza*.

---

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 1.º

Dispone el Exmo. Sr. Presidente que esa oficina remita á esta secretaría una noticia de las cantidades que se hayan recaudado por la contribucion extraordinaria hasta la fecha, espresando cuáles hayan sido en numerario y cuáles en papeles ó compensaciones.

Dios y libertad. México, Octubre 23 de 1857.—*Urquidi*.—Sr. administrador principal de alcabalas y contribuciones directas del Distrito.

---

Gobierno del Distrito de México.—Interesante.

El Exmo. Sr. gobernador se ha servido acordar las prevenciones siguientes.

1.º Las pulquerías, vinaterías y demas lugares en que haya espendio de bebidas embriagantes, se cerrarán los dias 1.º y 2.º del entrante á la una de la tarde, ba-

jo la pena de veinticinco á cien pesos de multa á los dueños del espendio en que se quebrante esta prevención, y de diez á cincuenta pesos de multa ó un mes de cárcel á los concurrentes que se encontraren en dicho espendio.

2.º Los panteones y camposantos solo se conservarán abiertos en los dias espresados, hasta las cinco de la tarde, bajo la pena de veinticinco pesos de multa á los administradores que quebranten esta disposicion.

México, Octubre 29 de 1857.—*Luis G. Picazo*, oficial mayor.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 3.ª—Circular.

Habiendo ocurrido algunas dudas sobre la inteligencia del decreto de clasificacion de rentas de 12 de Setiembre próximo pasado, en la parte que señaló á los Estados la mitad del derecho de traslacion de dominio, por cuanto este impuesto no se cobre en su totalidad en dinero efectivo, sino solo un 50 por 100 y el 50 restante en bonos de la deuda interior, dudándose tambien si ademas del pago de dicho 50 por 100 en bonos, se ha de satisfacer con documentos de esta clase el 20 por 100 de que habla la fraccion 25 del artículo 2.º del propio decreto, el Exmo. Sr. Presidente sustituto ha teni-

do á bien acordar advierta á V., que mediante á que cuando se espidió el propio decreto de clasificacion de rentas, se hallaba ya dispuesto que se pagase en dinero efectivo la mitad del derecho de traslacion de dominio, destinándose la otra mitad á la amortizacion de la deuda pública, es evidente, y así ha debido entenderse por todos los funcionarios y empleados respectivos, que la referida parte de dinero efectivo, es la que se dividió por mitad entre el gobierno general y el Estado donde se cause el derecho; de manera que de todos los productos que haya en las oficinas por el dinero que se entregue procedente del mencionado derecho, una mitad corresponde al gobierno general y la otra al Estado, sin perjuicio de la amortizacion de bonos que previenen los decretos de 13 de Febrero de 1856 y de 15 de Setiembre de este año, cuya amortizacion deberá verificarse por solo el 50 por 100 del total adeudo, sin que en ningun caso pueda tambien admitirse en créditos el otro 20 por 100 de que habla la citada fraccion 25 del artículo 2.º, pues es claro que esta disposicion comprende únicamente á los pagos que se hagan por otros adeudos en que no estaba autorizada anteriormente la admision de bonos.

Comunicólo á vd. de orden suprema, para su inteligencia y demas fines.

Dios y libertad. México, Octubre 28 de 1857.—*Payno*.

Circular.—Habiendo ocurrido la duda del tratamiento que debe darse á los gefes de Hacienda de los Estados en virtud de su carácter oficial, el Exmo. Sr. Presidente ha tenido á bien acordar que dichos gefes de hacienda por solo este empleo no gozan ningun tratamiento.

Lo que digo á vd para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Octubre 28 de 1857.—  
*Payno.*

---

Ministerio de Justicia, y Negocios Eclesiásticos.—  
Circular.

Exmo. Sr.—Ha llegado á noticia del Supremo Gobierno, que en algunos tribunales eclesiásticos de la República se ventilan varios negocios civiles y que se sus-tancian y prosiguen varias causas criminales, de que ya no pueden conocer, segun lo prevenido en el art. 13 de la Constitucion federal.

De estos hechos ningun conocimiento habia tenido el Supremo Gobierno, ni se le ha presentado queja formal que motive una resolucion especial; sin embargo, el Exmo. Sr. Presidente, celoso del puntual cumplimiento que se debe á la Constitucion, y firmemente resuelto á

hacerla observar, ha acordado prevenga á V. E., como lo verifico, que cuidando bajo su mas estrecha responsabilidad de evitar aquellos abusos, haga saber á los habitantes de ese Estado, que abolidos por el testo constitucional referido, los fueros de las corporaciones, los tribunales eclesiásticos no tienen ya jurisdiccion alguna en materias civiles y criminales, y que en consecuencia, ninguno de esos procedimientos jurídicos tiene valor legal, ni para la ejecucion de los fallos de esta naturaleza podrá impartirse auxilio alguno por las autoridades de la nacion.

Dígolo á V. E. para los fines que se espresan, asegurándole las consideraciones de mi aprecio.

Dios y libertad. México, Octubre 30 de 1857.

---

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

El Exmo. Sr. Presidente de la República, en cumplimiento de lo dispuesto en el decreto de 7 de Setiembre último, que concedió privilegio á la compañía de la Luisiana de Tehuantepec, para la apertura de la comunicacion por el Istmo de ese nombre, ha tenido á bien acordar el siguiente